



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00735-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del asunto, la que fue instada por la organización incoante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el ente implorante, a través de su mandatario, respaldado por el apoderado general, quien cuenta con la potestad para el efecto, procura la finalización del trayecto ritual, señalando que la parte pretendida ha sufragado la deuda, en su totalidad.

De otro lado, se avista que, respecto de las cautelas aquí impuestas, jamás se afectaron los enunciados remanentes.

En definitiva, se accederá al denotado finiquito, ordenándose la cancelación de las aducidas figuras precautorias.

De otro lado, en lo que concierne al desglose de los soportes de coerción, entablada por el extremo activo de la litis, ha de anotarse que es inviable, en tanto que, a tenor de lo reglado por el ord. 3º, art. 116 del C.G.P., exclusivamente el rogado está legitimado para peticionar la denotada actividad.

Al tiempo, se indica que el informativo se halla desprovisto de títulos judiciales que deban ser restituidos al implorado.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL**



MUNICIPAL DE ARMENIA,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente procedimiento ejecutivo singular.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes cautelas: a) el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tuviera el encartado en las organizaciones crediticias enlistadas a fl. 72 del expediente digital escaneado; y, b) el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-494457 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI (V.). **Por lo tanto, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES comunicará lo aquí dictaminado a las respectivas entidades y autoridades. Adicionalmente, solicitará al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL de la mencionada localidad** que devuelva el despacho comisorio impartido para surtir la aprehensión de aquel predio, en el estado en que se encuentre.

Tercero.- SIN LUGAR a disponer el desglose de los elementos que sirvieron de base a la compulsión, lo que deberá ser solicitado por el reclamado.

Cuarto.- ABSTENERSE de condenar en costas, en vista de que se ha indicado que el pasivo fue saldado íntegramente.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**ea318c429d428942904e36f642581dd477fb4815f0d7cc01156aecee6e219c
9c**

Documento generado en 11/06/2021 03:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>